

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIXI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 19 DE DICIEMBRE DE 1984

Nº 20.208

CONTENIDO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 50 de 12 de diciembre de 1984, por la cual se deroga la Ley 46 de 15 de noviembre de 1984.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 166 de 18 de diciembre de 1984, por el cual se nombra la Junta Directiva de la Caja de Ahorros.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEROGASE LA LEY 46 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1984

(de *12* LEY 50 de *diciembre* de 1984)

"Por la cual se deroga la Ley 46 de 15 de noviembre de 1984".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Se deroga en todas sus partes la Ley 46 de 15 de noviembre de 1984.

ARTICULO 2: Restablécese íntegramente la vigencia de las siguientes disposiciones legales y del Código Fiscal que fueron derogadas por la Ley 46 del 15 de noviembre de 1984, que quedarán así:

1) Artículo 318 del Código Fiscal:

Artículo 318: La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección Mercantil del Registro Público causará los siguientes derechos:

1. Veinte Balboas (B/.20.00) por todo documento por el cual se constituya o prorrogue alguna sociedad mercantil, siempre que el capital social no exceda

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
FINILLA

MATILDE DUFAS DE LEON
 Subdirectora

OFICINA:
 Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7694 Apartado Postal B-4
 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
 Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
 En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
 En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00). Los que expresen un capital social que exceda de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) y no exceda de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) causará por los primeros Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), Veinte Balboas (B/.20.00) de derechos, y además, Setenta y Cinco Centésimos de Balboa (B/.0.75) por cada Mil Balboas (B/.1,000.00) o fracción de mil adicional. Los que pasen de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00), y no excedan de Un Millón de Balboas (B/.1,000.000.00), causarán por los primeros Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) Ochenta y Siete Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.87.50) de derecho y, además Cincuenta Centésimos de Balboa (B/.0.50) por cada Mil Balboas (B/.1,000.00) o fracción de mil adicional. Los que excedan de Un Millón de Balboas (B/.1,000.000.00) causarán hasta esta cantidad Quinientos Treinta y Siete Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.537.50) de derechos y, además, Diez Centésimos de Balboa (B/.0.10) por cada Un Millón de Balboas (B/.1,000.000.00) o

fracción de mil adicional.

Cuando el capital se divida en acciones sin valor nominal se asignará a cada acción autorizada un valor de Veinte Balboas (B/.20.00) como base para computar el derecho de registro. Si sólo parte de las acciones fueren sin valor nominal, el derecho se calculará sobre el total que resulte de ambas clases de acciones.

Los mismos derechos señalados en este ordinal lo. lo causarán los documentos mediante los cuales se aumente el capital social. En este caso sólo se pagarán derechos sobre el aumento.

Cuando se trate de documentos en virtud de los cuales se cambian acciones sin valor nominal por acciones con valor nominal, o viceversa, para determinar si hay aumento de capital, se considerará que las acciones sin valor nominal valen Veinte Balboas (B/.20.00) cada una.

2. Cinco Balboas (B/.5.00) por cada Acta de sociedades.
3. Cinco Balboas (B/.5.00) por las patentes comerciales o industriales.
4. Cuatro Balboas (B/.4.00) por otras inscripción no expresada en este artículo.

2) Artículo 732 del Código Fiscal:

Artículo 732: La Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente, o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, bonificaciones, honorarios y demás remuneraciones por servicios persona-

les o profesionales que devenguen los empleados públicos, de las instituciones autónomas o municipales, las sumas que estos deban al Tesoro Nacional en concepto del impuesto sobre la renta, y expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que se hagan.

Las deducciones que así haga la Contraloría no serán consideradas como disminuciones en el monto de los respectivos sueldos; por tanto, estarán sujetos también al pago del impuesto, deducido y retenido en la forma expresada, todos los empleados públicos cuyos sueldos no puedan ser deducidos durante un periodo determinado conforme a la Constitución Nacional o a Leyes especiales".

3) Numeral 4, 5 y 6 del Artículo 964 del Código Fiscal:

"4o. Todo recibo por alquiler de casas que no exceda de cincuenta balboas;

5o. Todo recibo por servicios profesionales cuyo valor no exceda de cincuenta balboas; y

6o. Todo recibo no comprendido en ninguna otra disposición de este Capítulo, por cada diez balboas (B/.10.00) o fracción de diez (10) del valor expresado en el mismo.

Se entiende por RECIBO el documento firmado, en que se declara haber recibido el dinero y el concepto de la percepción. Si al documento le faltare cualesquiera de las condiciones y requisitos aquí expresados deberá timbrarse, siempre que el mismo se haya contabilizado como abono en los libros del contribuyente. Sin embar-

go, no será gravable el documento que reúna cualquiera de los requisitos de un recibo, cuando el mismo o sus copias no estén destinados en ningún caso para ser entregados al deudor e indiquen expresamente que son comprobantes para el control y contabilización interna del contribuyente".

4) Numeral 1 y 2 del Artículo 965 del Código Fiscal:

1o. Todo recibo por alquiler de casas por suma que exceda de cincuenta balboas;

2o. Todo recibo por servicios profesionales por suma que exceda de cincuenta balboas";

5) Literal "b" del Parágrafo del artículo 967 del Código Fiscal:

"b. Toda factura de venta de bienes o servicios al contado o al crédito, al por mayor o por menor. La factura de venta al por mayor, al contado o al crédito, llevará también el timbre del Soldado de la Independencia, a que se refiere el parágrafo 1o. del artículo 966 de este Código.

Se entiende por FACTURA DE VENTA el documento que se expide para hacer constar una venta, y en el que aparece la fecha de la operación, las condiciones convenidas, la cantidad, descripción, precio o importe total de lo vendido, el nombre o membrete del vendedor, el nombre del comprador con su firma, sello o cualquier signo de conformidad que constituyen la formalización del contrato de compra venta.

Si al documento le faltare cualesquiera de las condiciones y requisitos aquí expresados deberá timbrarse,

siempre que el mismo se haya contabilizado como venta en los libros del contribuyente. Sin embargo, no será gravable el documento que reuna cualquiera de los requisitos de una factura de venta, cuando el mismo o sus copias no estén destinados en ningún caso para ser entregados al comprador e indiquen expresamente que son comprobantes para control y contabilización interna del contribuyente".

6) Capítulo IV del Título VIII del Libro Cuarto del Código Fiscal de los Boletos - Timbres

"Artículo 982: Los boletos timbres se usarán para toda entrada a los espectáculos públicos. Serán confeccionados por el Organismo Ejecutivo y suministrados a los respectivos empresarios previo el pago del siguiente impuesto:

- 1o. B/.0.005 por cada boleto cuyo valor no pase de B/.0.20;
- 2o. B/.0.01 por cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.20 y no pase de B/.0.40;
- 3o. B/.0.02 por cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.40 y no pase de B/.0.60; y
- 4o. B/.0.05 por cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.60.

Cuando el espectáculo consista en la exhibición de películas cinematográficas habladas en idioma extranjero y sin título en castellano este impuesto se duplicará".

Artículo 983: No causarán este impuesto:

- 1o. Las entradas a los espectáculos públicos de carácter deportivo organizados oficialmente por conducto del

Ministerio de Educación.

2o. Las entradas a los espectáculos públicos organizados por establecimientos de educación, siempre que hayan sido autorizados por el Ministerio del Ramo; y,

3o. Las entradas a los espectáculos públicos cuyo producto se destine a la asistencia social siempre que hayan sido autorizados por el Ministerio del Ramo".

Artículo 984:

"La confección y el suministro de los boletos timbres y la recaudación y vigilancia del impuesto correspondiente se harán por conducto de la Dirección General de Ingresos, con la fiscalización de la Contraloría General de la República".

Artículo 985:

"El Organismo Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que estime convenientes para la eficaz recaudación de este impuesto".

7) Título XI del Libro IV del Código Fiscal: Del Impuesto Sobre Bancos y Casas de Cambio

"Artículo 1010: Los establecimientos bancarios y las casas de cambio están sujetos a un impuesto mensual, según su categoría, conforme a la siguiente tarifa:

Establecimientos de 1a. clase.....	B/. 300.00
Establecimientos de 2a. clase.....	100.00
Establecimientos de 3a. clase.....	50.00
Establecimientos de 4a. clase.....	20.00

Este impuesto grava también cada una de las sucursales que los bancos o casas de cambio tengan en el territo-

rio jurisdiccional de la República".

"Artículo 1011: La categoría de cada establecimiento será determinada a base de su capital, por una Junta compuesta por el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá, el Contralor General de la República y un comerciante escogido por el Organó Ejecutivo".

"Artículo 1012: Este impuesto debe ser pagado anticipadamente dentro de los diez primeros días de cada mes.

Si el pago se realiza posteriormente se causará un recargo del diez por ciento.

Si vencido el mes respectivo no se ha efectuado el pago del impuesto, éste se cobrará por la vía ejecutiva, en cuyo caso el recargo será del veinte por ciento".

"Artículo 1013: Están exentos de este impuesto los establecimientos bancarios del Estado".

- 8) El Título XII del Código Fiscal, del Impuesto sobre Seguros.

"Artículo 1014: Las primas brutas pagadas a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de seguros con motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá, causarán un impuesto del dos por ciento.

Este impuesto tendrá por base el monto de las primas brutas según resulta del balance e informe anual rendido por las compañías de seguros o sus representantes al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y comprobado por éste, y será cubierto por dichas compañías en los primeros diez (10) días del mes de marzo de cada año, sobre las primas brutas del año anterior.

Se exceptúan del pago de este impuesto las agencias y compañías de seguros contra incendios.

Las primas brutas de pólizas de seguro contra incendio y sus renovaciones que se paguen a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de dichos seguros por motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá, causarán un impuesto del 7% sobre el valor de dichas primas. Este valor se computará a la rata que las compañías han venido cobrando hasta el treinta y uno de diciembre de 1953 y no se entenderá como un recargo adicional al que se cobre en la actualidad.

El producto de este Impuesto ingresará anualmente al Tesoro Nacional y de él se deducirá el gravamen que mensualmente tienen que cubrir las agencias y compañías de seguros contra incendios, tal como lo dispone el artículo 66 de la Ley 81 de 1941.

El total de lo recaudado conforme este artículo será destinado a las siguientes finalidades:

El 2% corresponderá al renglón del Presupuesto de Rentas relativo a las primas de seguros.

El 5% entregado a una comisión integrada por el Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y un representante de las compañías y agencias de seguros contra incendios. Esta Comisión administrará el fondo indicado y lo dedicará exclusivamente, en primer lugar, al pago de B/.900.00 y B/.600.00 mensuales para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad de Panamá y Colón respectivamente, y el resto a la adquisición de material, equipo y uniforme para combatir incendios, para la

construcción y reparación de cuarteles y para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad que ya existen o que se creen en el futuro, y lo distribuirá entre los diferentes cuerpos y secciones de bomberos, correspondiéndole a cada uno de éstos el producto del Impuesto causado sobre los bienes ubicados en la jurisdicción donde estén radicados dichos cuerpos, compañías o secciones.

Las compañías de seguros no podrán ser gravadas con otros impuestos o contribuciones especiales que los mencionados en el presente artículo.

Artículo 1015: Para los efectos del impuesto establecido por el Artículo 1014 las personas que se dediquen al negocio de seguros deben declarar, bajo juramento ante la Dirección General de Ingresos, a más tardar el quince de febrero de cada año, el monto de las primas brutas que hayan recibido durante el año anterior, acompañando a dicha declaración el balance e informe cerrado el treinta y uno de diciembre del año respectivo.

En vista de esta declaración, la Dirección General de Ingresos liquidará y cobrará este Impuesto.

Artículo 1016: Las personas que se dediquen al negocio de seguros de que trata el Artículo 1014 deben pagar el impuesto del 2% sobre las primas brutas que no sean de seguros contra incendios, en los primeros diez días del mes de marzo de cada año respecto a las primas brutas del año anterior.

La parte del impuesto anual del 7% sobre el valor de las primas brutas de pólizas de seguros contra incendios y sus renovaciones, equivalente al 5%, será pagada dentro de los primeros diez días de cada mes.

La parte del 23 del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, será pagada dentro de los primeros diez días del mes de marzo de cada año.

Si esos pagos se efectúan posteriormente a las fechas señaladas para cada uno, se causará un recargo del 10%.

Cuando el cobro de estos impuestos tenga que efectuarse por la vía ejecutiva, el recargo será de veinte por ciento.

Artículo 1017: La Dirección General de Ingresos podrá practicar inspecciones oculares en los libros de Contabilidad de las personas que se dediquen al negocio de seguros y realizar todas aquellas otras investigaciones necesarias para determinar el monto de las primas brutas sujetas a este impuesto.

Artículo 1018: El seguro de bienes situados en el territorio jurisdiccional de la República, que se contrate con personas naturales o jurídicas no autorizadas para ejercer el negocio de seguros en dicho territorio, causará un impuesto anual equivalente al cincuenta por ciento del importe de la prima.

Este impuesto deberá pagarlo al asegurado.

No estarán obligadas a pagar este impuesto las personas naturales o jurídicas que contraten seguros en compañías no autorizadas para ejercer el negocio en el país, siempre que dichas personas comprueben previamente al Superintendente de Seguros que no es posible obtener en el país el ramo de seguros solicitados por ellas.

Artículo 1019: Para efectos del artículo anterior el asegurado deberá presentar a la Dirección General de Ingresos, dentro de los quince días siguientes al pago de cada prima,

una declaración jurada en la que debe expresar el nombre y domicilio del asegurador y el monto de la prima pagada. Con esta declaración debe acompañar el importe del impuesto.

Artículo 1020: La falta de algunas de las declaraciones de que tratan los Artículos 1015 y 1019 de este Código será sancionada con multa de cien a quinientos balboas.

Artículo 1021: Los fraudes serán sancionados con multa del duplo al quíntuple del impuesto evadido.

Artículo 1022: La penas de que tratan los dos artículos anteriores serán impuestas por la Dirección General de Ingresos, con apelación ante el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

9) Literal "b" del parágrafo 1 del Artículo 1057 "v" del Código Fiscal:

"b. La prestación de servicios no laborales por cuenta propia o ajena mediante las cuales se transforme materia prima en productos elaborados o semi-elaborados".

10) Literal "c" del Parágrafo 1 del Artículo 1057 "v" del Código Fiscal:

"c. El arrendamiento de bienes corporales muebles o cualquier otra convención o acto que implique o tenga como fin dar el uso o el goce del bien".

11) Literal "b" del Parágrafo 2 del Artículo 1057 "v" del Código Fiscal:

"b. En el caso de arrendamiento o convención con estos efectos, en el momento de la celebración del contrato, aún cuando el uso o el goce se otorguen posteriormente".

12) Literal "c" del Parágrafo 4 del Artículo 1057 "v" del Código Fiscal:

"c. El prestatario de servicios o arrendador en los casos de los acápites b y c del parágrafo 1".

13) Literal "f" del Parágrafo 5 del Artículo 1057 "v" del Código Fiscal:

"f. En el arrendamiento de bienes corporales muebles y en los demás actos en que se implique o tengan como fin dar el uso o goce del bien: el valor facturado del alquiler o en su defecto el valor del contrato, durante todo el término de su vigencia, siempre y cuando dicho monto no sea inferior a la depreciación con que se afecte el bien en el mismo período. En este último caso la base imponible será por lo menos igual a la depreciación que corresponda más una utilidad del 15%".

14) Artículo 1 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974.

"Artículo 1: Se establece un impuesto de 2% sobre las transferencias a título oneroso de bienes inmuebles, sean estas mediante contrato de compraventa, permuta, dación en pago o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes inmuebles.

El Impuesto se aplicará sobre el valor de la transferencia con mínimo del valor catastral vigente de la propiedad inmueble. La tasa del 2% será pagada por el transmitente.

El impuesto será cancelado en el acto de la transferencia mediante ingreso en dinero en el Tesoro Nacional, dejándose constancia en la Escritura Pública de los pormenores del comprobante de pago del impuesto, sin cuyo requisito no podrá el notario dar fé del respectivo contrato, bajo pena de destitución y pago del im-

puesto pertinente.

ARTICULO 3: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación".

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

ERASMO PINILLA C.
Secretario General de
la Asamblea Legislativa

H. L. LCDO. JERRY WILSON NAVARRO
Presidente de la Asamblea Legislativa

Dic. 12, 1984

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE Diciembre DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

J. MENALCO SOLIS R.
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

NOMBRESE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS.

DECRETO No. 166

(18 de Diciembre de 1984)

Miembros de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, a las siguientes personas:

mulgación.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Diciembre de 1984.-

"Por el cual se nombra la Junta Directiva de la Caja de Ahorros".
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
uso de sus facultades legales,

BEY MARIO AROSEMENA
FELIPE MOTTA
JAIME DE LA GUARDIA
ANIBAL GALINDO, HIJO
ENOCH VELARDE

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,
NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase como

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su pro-

JOSE AGUSTIN ESPINO
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO #136

El que suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente edicto al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de JULIO GARIBALDO VILLANUEVA (q.e.p.d.) se ha dictado una resolución cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá, veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

VISTOS:

El que suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada del señor JULIO GARIBALDO VILLANUEVA (q.e.p.d.) desde el día 2 de febrero de 1984, día en que falleció.

SEGUNDO: Que es su heredera, sin perjuicios de tercero su hija JUDITH CONCEPCION GARIBALDO ROMERO DE BLACKBURN.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto, en un periódico de la localidad.

Se tiene al LICDO. SIMON EVILA VILLANUEVA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Cópiese y Notifíquese,

El Juez,

(fdo.) LICDO. CARLOS STRAH CASTRELLON

EL SECRETARIO

(fdo.) EDGAR UGARTE J.

Por tanto para la publicación de este edicto, copia del mismo se pone a disposición de parte interesada hoy, veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Panamá, 28 de septiembre de 1984

EL JUEZ, LICDO. CARLOS STRAH CASTRELLON

EL SECRETARIO

(L110372)

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente edicto:

HACE SABER:

Que el Juicio de Sucesión Intestada de JUAN BAUTISTA GUTIERREZ ELERA (Q.E.P.D.), se ha dictado la siguiente resolución:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO Panamá, veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:
la que suscribe, Juez Segunda del Circuito de Panamá, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE:

1-Se encuentra abierta la sucesión intestada de JUAN BAUTISTA GUTIERREZ ELERA (Q.E.P.D.) desde el día 21 de diciembre de 1983, fecha de su defunción.

2-Son herederos del causante, MICAELA GUTIERREZ TORAL, ELIA ISABEL GUTIERREZ TORAL, MERCEDES MARIA GUTIERREZ TORAL, JUAN JOSE GUTIERREZ TORAL, ESTEBAN EFRAIN GUTIERREZ TORAL y RUTH EMLIA GUTIERREZ DE GONZALEZ, en su condición de hijos.

SE ORDENA:

1-Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él:

2-Que para los efectos de liquidación y pago del impuesto de mortuoria se tenga como parte al Director General de Ingresos; y,

3-Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Licdo. MARIO CALHERNANDEZ, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese (fdo.) La Juez, Licda. Zoila R. Esquivel (fdo.) Lidia A. de Ramas, Sria.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 23 de noviembre de 1984

(fdo.) Licda. ZOILA ROSA ESQUIVEL V.

JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO

(fdo.) LIDIA A. DE RAMAS,

LA SECRETARIA

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá 23 de noviembre de 1984

Lidia A. de Ramas

Secretario

(L110377)

Única publicación.

REMATES:

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de ALGUACIL EJECUTOR, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Lanzamiento con Retención de Bienes promovido por DESARROLLO EL DORADO, S. A. contra BERNARDO LOU WONG, se ha señalado el día quince -15- de enero de mil novecientos ochenta y cinco -1985-, para que dentro de las ocho de la mañana, y hasta las cinco de la tarde, se vendan en pública subasta los bienes muebles retenidos dentro de este juicio, y que a continuación se describen:

1 nevera marca "Supreme" -HID- Sheldon Company, Serie No. 35212, Modelo No. D216, avaluada en B/700.00
1 máquina registrada marca "A-mount", Tec Ma-135-13 RSP, serie No. 088133, avaluada en B/350.00;
1 nevera marca "Fogel", de cuatro compartimientos, mediana, avaluada en B/.200.00;

1 reloj de pared, "Hanson", de batería, avaluado en B/10.00;

23 lámparas chinas, de pared, avaluadas en B/10.00 c/u; 8 lámparas chinas de techo, avaluadas en B/12.00 c/u 35 mesas cuadradas, de madera, de cuatro puestos, con base de cromo, avaluadas en B/20.00 c/u.

2 mesas redondas, de madera, para seis puestos, avaluadas en B/.50.00 c/u
100 sillas de madera con antebracos, forro de vinil rojo, avaluadas en B/.15.00 c/u;

41 sillas de metal y plástico anaranjado, avaluadas en B/5.00 c/u;

2 sillas para bebé, avaluadas en B/.50.00 c/u;

2 mesas de metal, rectangulares, de dos niveles, con patas de hierro, grandes, avaluadas en B/50.00 c/u;

1 mesa pequeña de metal y patas de hierro, de dos niveles avaluada en B/.25.00;

1 nevera grande, de cuatro compartimientos, marca "Mercury", modelo IB-700, serie Hegible, avaluada en B/.200.00.

1 exprimidor de jugo, eléctrico, de plástico, color blanco, marca "Sanyo" modelo SJ-60E, avaluado en B/10.00;

1 espejo grande, con marco de plástico, avaluado en B/5.00;

1 licuadora, marca "Sanyo", color blanco, de 6 velocidades, Modelo SM-2300EG, serie 001993, avaluada en B/.10.00;

1 productor de hielo, marca "Whirlpool", modelo CSS-3A-12, serie No. L308-43889, avaluado en B/.1,500.00;

1 refrigeradora de tres puertas, grande, vidrio en las puertas, sin marca visible, con una identificación "GDM-72", avaluada en B/.1,500.00;

1 nevera de seis compartimientos, sin marca, modelo y serie visibles, grande de aluminio, avaluada en B/.800.00;

1 calentador de agua, color crema con vino, marca "Waldorf", 52 galones de capacidad, serie DA627953, modelo No. NRE 52SSD, avaluado en B/.200.00;

1 estufa de gas, tipo comercial, de cuatro enormes quemadores, de aluminio, avaluada en B/.100.00.

1 estufa de gas, tipo comercial, de dos quemadores, de hierro avaluada en B/. 50,00;

1 estufa de metal, tipo comercial de seis quemadores, una plancha y dos hornos, avaluada en B/200,00;

1 mesa de aluminio, de un nivel, rectangular, grande, con patas de hierro avaluada en B/75,00;

1 mesa rectangular, de aluminio, de tres niveles, con dos gavetas, avaluada en B/125,00;

2 mesas de aluminio, de dos niveles angostos, rectangulares, avaluadas en B/50,00 c/u;

1 mesa redonda, pequeña, de aluminio, de tres niveles, en mal estado, avaluada en B/10,00;

1 fregador pequeño, de aluminio, de tres compartimientos, y dos escurridores, avaluado en B/30,00;

1 mostrador de fórmica roja, con 8 gavetas y 8 puertas, avaluado en B/75,00;

1 lavaplatos, de metal, de tres compartimientos, dos escurridores de agua, grande, avaluado en B/150,00;

1 fregador de platos, de metal, de un sólo compartimiento arriba y una tabilla abajo, grande, avaluado en B/100,00;

1 archivador de metal, de cuatro gavetas, color gris, avaluado en B/25,00;

6 mesas chicas, de dos puestos, de madera y base de cromo, avaluadas en B/10,00 c/u;

1 grabadora marca "Sony", modelo TC 135SD, serie 31620, avaluada en B/. 75,00;

1 componente marca "Toshiba", modelo SA-400, serie ZYG39024, avaluado en B/75,00;

2 biombos indúes, de madera, avaluados en B/20,00 c/u;

8 bocinas en el techo, avaluadas en B/5,00 c/u;

1 cafetera eléctrica, color crema y chocolate, de 3 litros aproximadamente, avaluada en B/20,00;

4 paños de cortina, de tela, avaluados en B/5,00 c/u;

2 cortinas de cuentas, chocolates, avaluadas en B/5,00 c/u;

1 aspiradora mediana, marca "Sunbeam", en regulares condiciones, avaluada en B/25,00;

1 extractor de grasa, instalado en la pared, con dos salidas hacia el techo, de aluminio, avaluado en B/200,00;

1 aire acondicionado marca "Carrier", serie No.CO 10961, modelo 38BA009540 capacidad 7 1/2 toneladas, con sistema de ductos hacia el local comercial que ocupa el demandado, el cual tiene 17 salidas de aire, avaluado todo en B/4,500,00; en buenas condiciones;

1 aire acondicionado marca "Carrier", con capacidad de 10 toneladas, con serie A397078 modelo 38BA009400, dañado, avaluado en B/500,00.

Servirá de base para el remate la suma de QUINCE MIL TREINTA Y DOS BALBOAS (B/. 15,032.00) y será postura admisible la que cubra las 2/3 partes de esa cantidad, para habilitarse como postor es necesario consignar previamente en el Tribunal, el cinco (5) por ciento de la base del remate. Hasta las cuatro de la tarde del día

señalado se aceptarán las propuestas y desde esta hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien a rematarse al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión de labores en los despachos públicos decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo al día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Artículo 1239: En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco (5) por ciento del avalúo dado a los bienes exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. "Viéndose una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20 por ciento del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito".

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

(fdo) Licda. Gloria I. Herrera C., Secretaria del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Panamá, 7 de diciembre de 1984. Licda. GLORIA I. HERRERA COHEN Secretaria del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá Ramo Civil.

(L110879)
Única publicación

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 85

El Suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la señora, Marieta Flores de Toro, mujer, panameña, mayor de edad, casada, domicilio y paradero desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por medio de Apoderado Legal, hacerse oír en el Juicio de Divorcio propuesto por Reynaldo Toro Lozano en contra de ella.

Se advierte a la emplazada, que de EDITORA RENOVACION, S. A.

no comparecer dentro del término, señalado, le será designado un Defensor de Ausente con quien continuará el Juicio hasta su total terminación.

En atención a los ordenados en los Artículos 476 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1989, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación en un diario de la ciudad de Panamá de circulación nacional, por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial; lo que se hace hoy tres (3) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

(fdo) Licdo. Felipe Rodríguez Guardia Juez Primero del Cto. de Coclé.-
(fdo) Gladys Y. Laffaurie J. Sria.

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé.-

Certifica:
Que este documento es fiel copia de su original que reposa en este Tribunal.-
L 110542
Única Publicación.

TUTELAR DE MENORES

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA

RAMO CIVIL

EDICTO EMPLAZATORIO No. 239.

LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA A:

FELIPE GONZALEZ GALLARDO, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de filiación que en su contra ha instaurado JOSEFA SAMANIEGO SANCHEZ en representación de su menor JOSELINE ROSEMARY SAMANIEGO.

Se advierte al emplazado que si no comparece en este término se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.-
Panamá, 19 de Octubre de 1984.

La Juez,
(fdo.) Elitza de Moreno
(fdo) Guillermo Morón A.
El Secretario.-

Certifico: Que la copia anterior es fiel de su original.-
Panamá, 19 de Octubre de 1984.-
Guillermo Morón A.

Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil.-
L110281 Única Publicación.